

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.924-1 "G. C., H. F. s/ queja en causa N.º 94.803 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**FECHA** | 14 de febrero de 2023

**ANTECEDENTES** | El 24 de septiembre de 2019 la Sala V del Tribunal de Casación Penal declaró improcedente el recurso de queja deducido por la defensa oficial del imputado y consideró bien declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto ante la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Martín que el día 7 de diciembre de 2018 confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 7 departamental que aprobó el cómputo de pena practicado y que determinó que H. F. G. C., condenado a prisión perpetua con más la declaración de reincidente por resultar autor de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y robo calificado por el uso de arma de fuego -todos ellos en concurso material- cumplirá con el plazo mínimo de encierro el día 27 de abril de 2053, fecha en que estará en condición de solicitar libertad condicional.

Contra dicha decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y con fecha 20 de octubre de 2020 el Tribunal de Casación declaró su admisibilidad.

La SCBA con fecha 16 de marzo de 2021 decretó la nulidad de tal auto disponiendo devolver las actuaciones a la Sala V del Tribunal de Casación para que dicte una nueva decisión sobre el punto, por entender que el auto de admisibilidad no estaba debidamente fundado. Con fecha 3 de septiembre de 2021 (con más la rectificatoria del 4 de octubre de 2021) el Tribunal de Casación consideró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto oportunamente lo que motivó la interposición de recurso de queja, la que fue admitida por esa Suprema Corte el día 15 de junio de 2022 y concedió finalmente la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por todo lo expuesto consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de H. F. G. C.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los motivos de agravio que ahora trae el recurrente en esta instancia resultan inatendibles,

pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

**Discrepancia del recurrente.** El defensor solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir los vicios que denuncia.

**Prisión perpetua. Agotamiento.** La Suprema Corte tiene dicho que “[...] la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría eventualmente al momento de serle negado el acceso al medio libre por lo que no se advierte el interés actual que motiva el agravio (art. 421, CPP).” (cfr. doc. causa P. 131.928, sent. del 26-XII-2019).

**Pena privativa de libertad realmente perpetua.** La Corte Federal tiene dicho que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 Const. nac. (cfr. Fallo: G. 239. XL. RECURSO DE HECHO Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”, sent. de 4-VII-2006).

**Prisión o reclusión perpetuas. Libertad condicional. Derechos fundamentales del ser humano.** La Corte local sostuvo que impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción *iuris et de iure*) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano (cfr. causa P.84.479, sent. de 27-XII-2006, entre otras).

**Prisión perpetua. Hito temporal. Agotamiento.** Tiene dicho la Suprema Corte que, en supuestos como el de estudio, es necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del *dies ad quem* para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de

contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. doc. causas P. 130.559, sent. de 29-IV-2020, P. 131.026, sent. de 18-V-2020 y más recientemente en P.135.440, sent. de 24-VIII-2022).

**Impugnación insuficiente.** El planteo de la defensa resulta insuficiente en torno al agravio vinculado a la afectación de los principios hasta aquí descriptos y que tienen que ver con la pretendida resocialización del condenado (art. 495, CPP).

**Ley. Interpretación.** En las causas P 130.343, sent. de 21-XI-2018 y P 131.219, sent. de 9-XI-2020 la Corte señaló que “[...] el art. 12 de la ley 26.200 (ley de implementación del mencionado Estatuto) precisamente soluciona cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1º del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. [...] En sintonía con ello, cabe atender al art. 80 del referido Estatuto, cuando establece que ‘Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte’ (conf. mis votos en causas P. 118.716, sent. de 2-XII-2015; P. 120.920, sent. de 11-V-2016; P. 121.730, sent. de 23-V-2017; e. o.)”.

#### REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac; 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP; arts. 1 y 18, Const. nac.; arts. 13, 16 y 53, Cód. Penal; art. 421, CPP; art. 18 Const. nac.; art. 14, Cód. Penal; Estatuto de Roma; art. 54, ley 24.660; art. 495, CPP; inciso b) del art. 77 Cód. Penal; art. 12 ley 26.200.